

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 138

Panamá, 10 de febrero de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

La Licenciada Cynthia del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de **Leonardo Bedoya Carrera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Imposición de Sanción 785 de 13 de diciembre de 2019, emitida por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Leonardo Bedoya Carrera**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Imposición de Sanción 785 de 13 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por cuyo conducto se le destituyó del cargo de Abogado en el departamento de Juzgado Ejecutor, por incurrir en la falta de máxima gravedad tipificada en el artículo 102 (numeral 6) del Reglamento de Personal de dicha entidad (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en aquel momento procesal, la decisión adoptada por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia fue producto de una investigación disciplinaria llevada a cabo al accionante,

la cual tiene su origen en el Informe OAI-007-2019 de agosto de 2019, suscrito por la Oficina de Auditoría Interna de dicha entidad, a través del cual se informó de los hallazgos referente a irregularidades en el manejo y seguimiento de los expedientes tramitados en el Juzgado Ejecutor (Cfr. fojas 106-118 del expediente administrativo).

Así las cosas, por medio de la Nota OAI-NI-009-2019 de 6 de agosto de 2019, la Oficina de Auditoría Interna de la entidad demandada puso en conocimiento al Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de los hallazgos reflejados en la investigación disciplinaria; lo que conllevó a que mediante el Formulario N° 2 de 24 de octubre de 2019, la Jueza Ejecutora le solicitara a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de dicha institución, de la destitución del accionante, **Leonardo Bedoya Carrera**, por la posible comisión de la falta disciplinaria de máxima gravedad dispuesta en el artículo 102 (numeral 6) del Reglamento de Personal de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que establece la prohibición de *“alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la presentación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”* (Cfr. fojas 127-137 del expediente administrativo).

Tal como lo manifestamos en nuestra contestación, el ex servidor fue citado mediante la Nota MM-OIRH-1201-19 de 18 de noviembre de 2019, a fin que rindiera sus descargos, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 158, 160 (numeral 6) y 161 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, lo cual se materializó el 20 de noviembre de 2019, a fin de ejercer su derecho a la defensa.

En ese sentido, este Despacho señaló que luego de realizadas todas las diligencias correspondientes, se logró acreditar la comisión de la falta disciplinaria de máxima gravedad por parte del actor, **Leonardo Bedoya Carrera**, que tuvo como sustento la paralización injustificada de la tramitación regular de los procesos por cobro coactivo que

realizaba la oficina del Juzgado Ejecutor, lo que trajo como consecuencia que el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la Resolución de Imposición de Sanción 785 de 13 de diciembre de 2019, destituyera del cargo al accionante, de la posición de Abogado en el Juzgado Ejecutor, por infringir el artículo 102 (numeral 6) del Reglamento de Personal de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, falta disciplinaria que amerita la destitución directa del servidor público.

Por otra parte, en aquel momento procesal aclaramos que la constante supervisión y seguimiento de los expedientes tramitados en el Juzgado Ejecutor, entre éstos los procesos ejecutivos por cobro coactivo, era un deber **que recaía en el hoy recurrente al ser parte de las funciones inherentes al cargo de abogado que ocupaba en dicho departamento, tal como se encuentra dispuesto en el Manual de Clases Ocupacionales de la entidad demandada**; por lo que, la falta de gestión por parte del mismo no solo repercutió en la celeridad del manejo de las causas, sino que también ha imposibilitado recuperar o minimizar la cartera morosa.

Finalmente, esta Procuraduría señaló que el reclamo que hace **Leonardo Bedoya Carrera** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 330 de 11 de diciembre de 2020, a través del cual no se admitieron los testimonios aducidos por el actor y objetados por esta Procuraduría, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial (Cfr. fojas 105-108 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del actor las copias autenticadas del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio; la copia autenticada del Informe de Auditoría OAI-NI-009-2019 fechado 6 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de

---

Auditoría Interna de la entidad demandada; el recurso de reconsideración presentado por el demandante; las copias autenticadas de las actas de toma de posesión de 19 de enero de 2012 y de 19 de septiembre de 2014; la copia autenticada de los descargos presentados por el accionante; entre otras piezas procesales del procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 22, 23-35, 36, 37, 43, 44, 87-91, 95-100, 105, 106 del expediente judicial).

De igual forma, se admitió la prueba de informe aducida por **Leonardo Bedoya Carrera** dirigida a la Dirección General de Carrera Administrativa y a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a fin que remitan, específicamente, el certificado conferido al actor, el salario mensual, con indicación de sobresueldos, prima de antigüedad, emolumentos y alguna otra prestación económica reconocida al ex servidor; la copia autenticada de la solicitud de vacaciones efectuada por el prenombrado; la copia autenticada de las evaluaciones de desempeño; entre otros (Cfr. fojas 106 y 107 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió como prueba aducida por la Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario, la cual ya reposa en el Tribunal (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

Sobre este punto, debemos destacar que dentro del caudal probatorio recabado, consta la Nota OAI-NI-009-2019 de 6 de agosto de 2019, por cuyo conducto la Oficina de Auditoría Interna de la entidad demandada puso en conocimiento al Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de los siguientes hallazgos:

- “...  
1. Omisión general a las recomendaciones del informe de Auditoría Interna para el trámite de expedientes pendientes de trámites u oficios desde el año 2007.  
2. Incumplimiento en los arreglos de pagos ya establecidos a agentes económicos desde año 2007.  
3. Expedientes con status de archivo desde el año 2007, pendientes de cobro.

A nuestra consideración la evaluación del control interno que realizamos en las oficinas del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor, no necesariamente revelaría todos los aspectos importantes que pudieran ser condiciones reportables, por consiguiente creemos que los hallazgos descritos en los puntos anteriores son deficiencias que deben ser corregidos en el menor tiempo posible.” (Cfr. fojas 107 y 108 del expediente administrativo).

De igual manera, respecto a las evidencias reflejadas en la investigación disciplinaria que comprueban la causal atribuida al actor, consta que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución rindió el Informe INFR-OIRH-113-2019 de 11 de diciembre de 2019, remitido al Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en el cual recomendaron la destitución del hoy demandante bajo los siguientes razonamientos:

“ ...

Por tanto, tomando en cuenta lo anterior la OIRH recomienda en el presente caso la destitución del licenciado **LEONARDO BEDOYA CARRERA**, por encontrar que sus descargos, no rebaten ni desvirtúan los cargos que se le endilgan.

Por el contrario, más que enervar los hechos señalados, estas argumentaciones parecen justificar las faltas advertidas en los expedientes mencionados, tanto en su composición como en su tramitación, a la inobservación de las indicaciones impartidas a los tramitantes de los mismos, de acuerdo a las supuestas indicaciones impartidas por su superior jerárquico, es decir, el Juez Ejecutor, del Juzgado Ejecutor de la Autoridad.

...

De acuerdo a lo anterior, la comisión de la falta se circunscribe a la tramitación de los expedientes del Juzgado Ejecutor, que de manera sucinta, se manifiestan en la falta del seguimiento y de la tramitación, conforme a las normas del procedimiento judicial, por tratarse de casos que resultan ser de competencia de la jurisdicción coactiva que ejerce la Autoridad, en virtud del mandato legal de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

**Los cargos endilgados al Licenciado LEONARDO BEDOYA CARRERA lo responsabilizan de realizar actos contrarios a la buena gestión que debe desempeñar como servidor público adscrito a esta Autoridad, al señalar que de la revisión de los expedientes ya mencionados, es decir, del Juzgado Ejecutor y de aquellos**

que se encontraban en trámite ante el Órgano Judicial, muchos se encontraban pendiente de seguimiento adecuado por parte del Secretario del Despacho, enfatizando que esta carencia se daba tanto en este despacho como en la Corte Suprema de Justicia.

...

Al confrontar los descargos presentados por el Licenciado LEONARDO BEDOYA CARRERA con los cargos presentados en su contra, además de las constancias documentales que conforman el caudal probatorio de la presente investigación administrativa, debemos señalar que no existen argumentos que desvirtúen el desempeño inadecuado de las funciones que le son inherentes a su condición de Abogado y, particularmente, de Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la Autoridad". (Lo resaltado es nuestro y la subraya de la entidad) (Cfr. fojas 98-104 del expediente administrativo).

En atención a lo expuesto, respecto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que las mismas **no logran demostrar** que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el accionante; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica**.

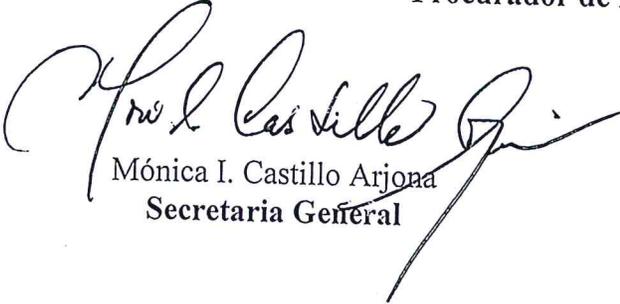
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Imposición de Sanción 785 de 13 de diciembre de 2019**, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y para que se hagan otras declaraciones.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 277342020